000336

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Durango

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

002753

OFICIO No.: PFPA.16.2/1731/2024
INSPECCIONADO: [redacted]
DOMICILIO: CALLE [redacted] No. [redacted]
[redacted] C.P. [redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/16.2/2C.27.1/00021-24

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Victoria de Durango a los 25 días del mes de Octubre del año 2024.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre del establecimiento, [redacted] quien tiene su domicilio en [redacted], con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante Oficio No. PFPA/16.2/2C.27.1/0035-24. 001890 de fecha 13 de Agosto del año 2024, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina d Representación para que realizara una visita al establecimiento [redacted] quien tiene su domicilio er[redacted]

2.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Claudia Erika Sánchez Piña y Oceas Gutiérrez Saucedo, practicaron visita de inspección al establecimiento de referencia, levantándose al efecto el acta de inspección número PFPA/16.2/2C.27.1/0034-24, levantada el día 14 de Agosto del año 2024.

3.- Que una vez analizado debidamente el contenido del acta de inspección citada anteriormente, se desprende que la inspección al establecimiento [redacted], quien tiene su domicilio en [redacted], no es infractor de lo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las demás disposiciones legales que de ella emanen.

ELIMINADO: TREINTA Y SEIS PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 115 DE LA MISMA LEY. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TREINTA Y SEIS PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 115 DE LA MISMA LEY. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los Artículos artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4, 40, 41, 43, fracciones V, X, XXXVI, y XLIX, 45 fracción VII, 66 último párrafo SEXTO, transitorios del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022, así mismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; así como el Artículo PRIMERO párrafo segundo numeral 9 y Artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto de 2022.

II.- Que del análisis realizado al acta de referencia, así como a la totalidad de constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

CONCLUSIONES:

I.- En fecha 14 de Agosto del 2024, se constituyó el personal adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el establecimiento [redacted] quien tiene su domicilio en Calle [redacted] entendiendo la diligencia con el [redacted] que en relación con el lugar visitado, tiene el carácter de administradora, no acreditándolo de momento e identificándose con credencial expedida por el INE. No. [redacted].

La Visita de inspección que se realiza con el objeto de verificar documental y físicamente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos. Auto categorización de residuos peligrosos. Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, Bitácoras de Generación de Residuos Peligrosos, Cédula de Operación Anual, Programa de Contingencias, manifiestos de entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos, Transporte y Disposición final de Residuos Peligrosos a través de empresas autorizadas, seguros o garantías financieras relacionadas a la generación o manejo de residuos peligrosos; y en su caso con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento

ELIMINADO: VEINTIDOS PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 115 DE LA MISMA LEY, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

2024 Felipe Carrillo PUERTO

para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos po la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Octubre de 1993; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental-salud ambiental-Residuos peligrosos biológico-infecciosos- clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección Ambiental – Bifenilos policlorados (BPC's)- específicamente de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016; y en su caso identificar, si por las actividades que realiza existe el riesgo de pérdida, cambio deterioro, menoscabo, afectación o modificación adverso y mensurable de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas ó biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se haya provocado, con motivo de la generación o manejo de residuos peligrosos y residuos peligrosos biológico infecciosos; con fundamento en los artículos 16 fracciones II y VI y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que durante el recorrido de inspección se pudo observar que el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológico-infecciosos, del establecimiento [redacted] se ubica a un costado del área de gases medicinales (Oxigeno).

Derivado de lo anterior, el [redacted] estaría incumpliendo con las especificaciones del apartado 6.3.5 de la NOM-087, sin embargo, toamdno en cuenta que este hospital por el número de camas censables con las que cuenta (5) se clasifica como Nivel 1 y, atendiendo a lo especificado en la norma de referencia NOM-087-ECOL-SSA1-2002 en su apartado "6.3.1 se deberá destinar un área para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico-infecciosos" que indica que, los establecimientos generadores incluidos en el Nivel I de la tabla 1 de esa Norma Oficial Mexicana, quedan exentos del cumplimiento del punto 6.3.5 y podrán ubicar los contenedores a que se refiere el punto 6.3.2, en el lugar más apropiado dentro de sus instalaciones, de manera tal que no obstruyan las vías de acceso el sitio estaría cumpliendo con las especificaciones.

Así mismo se tiene que de acuerdo a las cantidades de residuos generados por el establecimiento se trata de un microgenerador el cual según establece en la Ley, sólo está obligado a contar con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos.

Ahora bien, en virtud de lo anterior, se concluye que el almacenamiento temporal de residuos biológico-infecciosos, ubicado a un costado del área de gases medicinales (oxígeno) no obstruye las vías de acceso, por lo que no puede configurarse como irregularidad, situación que llevaría a esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a **concluir el presente procedimiento administrativo sin sanción alguna.**

ELIMINADO: DIECISEIS PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 115 DE LA MISMA LEY, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

En virtud de lo anterior es procedente la **conclusión del presente procedimiento administrativo,** de acuerdo a las consideraciones en el párrafo que antecede.

Y el establecimiento sujeto a este Procedimiento Administrativo, no será sancionado administrativamente.

Por lo que al no detectarse algún hecho u omisión que pueda ser sancionado por esta Procuraduría, y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de válido y en consecuencia esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, al no encontrarse ante un caso de violación a la legislación ambiental, específicamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las demás disposiciones legales que de ella emanen, ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número PFPA/16.2/2C.27.1/0034-24 de fecha 14 de Agosto del 2024, por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

III.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el Considerando II de la presente Resolución, con fundamento en lo establecido por el Artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es procedente ordenar:

A) **Conclusión de procedimiento**

Por lo antes expuesto y fundado esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Durango, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Téngase por concluido totalmente el presente procedimiento administrativo en los términos del Considerando **II** de esta Resolución y no se aplica sanción alguna al establecimiento [redacted] quien tiene su domicilio en Calle [redacted] archívense los autos que integran el presente procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y

ELIMINADO: DIECISIETE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 115 DE LA MISMA LEY, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio Número 108, Ciudad Industrial Durango, Dgo., C.P. 34208.

TERCERO. - Con fundamento en los Artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, notifíquese por lista o rotulón en los Estrados de esta Oficina de Representación con domicilio en Segunda de Selenio Número 108 Ciudad Industrial Durango.

Así lo proveyó y firma el **C. DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ,** Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y **Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango,** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022 y mediante Oficio No. PFPA/1/009/2022, de fecha 28 de Julio de 2022.

C. DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ
JLRM/NOM/AVSA

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO